

Cipolletti, 3 de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Los presentes autos caratulados "LLONCON JUANA Y LINCOPAN ESTEBAN S/ SUCESION AB INTESTATO" (Expte. CI-01444-C-0000), en los que:

1.- En fecha 23/10/2024 ([E0003](#)) el heredero Juan Carlos LINCOPAN denunció que el acervo sucesorio está compuesto por el inmueble NC. 031-H-356-03, sito en calle Lavalle N° 243 de esta ciudad.

En función de ello, solicitó la partición judicial y adjudicación de las hijuelas respecto del acervo sucesorio de los causantes y cesación de la comunidad hereditaria.

Aclaró que el Sr. Miguel Ángel LINCOPAN es hijo del causante y, pese a haber sido debidamente citado, no compareció al proceso a hacer valer sus derechos.

No obstante ello, mencionó que al haber iniciado el desalojo respecto del bien inmueble integrante del acervo hereditario, contra Miguel Ángel LINCOPAN, en el expediente caratulado "LINCOPAN JUAN CARLOS C/ LINCOPAN MIGUEL ANGEL S/ DESALOJO (SUMARÍSIMO)" (Expte. CI-38060-C-0000), la Cámara de Apelaciones argumentó que el demandado es heredero y que la división del bien debe resolverse dentro del marco de la sucesión, por lo que el desalojo no prospera.

2.- Habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos de rigor (abono de tributos, informe de dominio, etc), se dispuso mediante providencia de fecha 24/04/2025 ([I0008](#)) que el heredero Juan Carlos LINCOPAN proponga una terna de partidores (abogados) a los fines de su designación por el tribunal (arts. 651, 652 y ss. del CPCC), bajo las salvedades allí remarcadas, a las que me remito por razones de brevedad.

3.- En fecha 22/07/2025 ([I0009](#)) se designó partidor judicial al Dr. Roberto JOISON. Puesto que el mismo no aceptó el cargo, el heredero Miguel Ángel LINCOPAN instó la subasta directa del inmueble ([E0011](#)). De ello, y el anterior pedido de partición ([E0008](#)), se dispuso conferir traslado al Sr. Miguel Ángel LINCOPAN, para que se expida conforme estime corresponder ([I0010](#)).

Así, en fecha 22/10/2025 ([E0013](#)) se presentó el Dr. Eduardo Clemente MARCHIOLLI, en carácter de gestor procesal del Sr. Miguel Ángel LINCOPAN y contestó el traslado conferido (actuación ratificada en fecha 30/10/2025).

Rechazó la partición del bien inmueble denunciado en autos, bajo el argumento de no haber sido declarado heredero en estas actuaciones el Sr. Miguel Ángel LINCOPAN, conforme resolución de fecha 19/04/2010, en la que únicamente se declaró heredero de los causantes a Juan Carlos LINCOPAN.

Afirmó que Miguel Ángel asume en estas actuaciones la calidad de tercero, y no la condición de heredero, por lo cual consideró que no procede la partición judicial.

Además, se opuso al pedido de partición judicial, invocando que su representado detenta la posesión del inmueble como único dueño, no reconociendo dominio ajeno, y esa relación de poder es inequívoca, pública y ejercida pacíficamente.

Manifestó que el nombrado es continuador de la posesión del inmueble en cuestión, que ejercía su madre, quien convivió con el causante en una unión de hecho.

Ofreció prueba y solicitó que se rechace el pedido de partición judicial.

4.- Sustanciada tal oposición, en fecha 31/10/2025 ([E0014](#)) el heredero Juan Carlos LINCOPAN mantuvo en lo sustancial su petición, instando que se decrete la subasta del bien inmueble y se resuelva la situación de Miguel Ángel LINCOPAN.

5.- Habiendo pasado los presentes autos a resolver y conforme ha quedado delimitada la cuestión controvertida, ante todo se debe determinar cuál es la situación procesal de Miguel Ángel LINCOPAN en el presente juicio sucesorio. Puntualmente, si reviste la condición de heredero (aceptante) o si, en cambio, corresponde tenerlo como renunciante a la herencia.

Recién una vez resuelto ello podrá definirse si corresponde aplicar las reglas relativas a la indivisión de herencia.

Antes resulta pertinente puntualizar que la Cámara de Apelaciones local, al confirmar el rechazo de la acción de desalojo promovida por quien fue declarado heredero en autos —Juan Carlos LINCOPAN—, contra el Sr. Miguel Ángel LINCOPAN, no definió en modo alguno la condición jurídica que reviste este último en estas actuaciones. Por el contrario, siguiendo los lineamientos de la sentencia de grado, señaló expresamente que correspondía dilucidar en el marco del proceso sucesorio su posición definitiva, determinando si debe ser tenido por aceptante o renunciante de la herencia, mediante los mecanismos procesales pertinentes.

Para resolver ello, en primer término corresponde determinar el plexo normativo aplicable, y en tal sentido, debe tenerse en cuenta que los efectos del proceso sucesorio comienzan desde el instante mismo de la muerte del causante, es decir, previamente a la existencia del proceso judicial, siendo aplicado en la especie el Código Civil de Velez.

Ello así, ya que conforme surge de las constancias de autos, el

fallecimiento del Sr. Esteban LINCOPAN, causante de autos, ocurrió en el mes de noviembre de 1993, por lo que desde esa fecha operó la apertura del presente proceso sucesorio (conf. art. 3282 CC y —ahora también— art. 2277 CCyC).

Por lo cual, es desde dicho momento que comienza, en principio, el cómputo del plazo del art. 3313 del CC, el cual expresamente dispone: "*El derecho de elegir entre la aceptación y renuncia de la herencia se pierde por el transcurso de veinte años, desde que la sucesión se abrió.*"

El silencio del heredero que se ha abstenido equivale, en tal caso, a una renuncia por su parte y pierde la facultad de aceptar la herencia, operando una presunción iuris et de iure.

Aunque esta limitación no surge explícita del texto legal, la nota aclara sin duda el pensamiento de Vélez Sarsfield en torno de los alcances del precepto y los límites que su aplicación, donde se expone, y brinda la clave de lo que la ley tiende a regular, y de cómo lo hace, que es que en algunas hipótesis, lo que se pierde es el derecho de aceptar la herencia. Ello así, por ser necesario proteger la situación legal de los sucesores que han aceptado la herencia frente a quienes han permanecido inactivos por más de veinte años (cfr. Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, Código Civil y Leyes Complementarias, T. IV-B, Ed. Depalma 1.999, Pág. 161; y conf. Alberto J. Bueres y Elena I. Highton, Código Civil y Normas Complementarias. T. 6A. Ed. Hammurabi 2001. Pág. 91/92).-

Así lo ha entendido la SCBA al señalar: "*si alguien permanece inactivo durante un período prolongado manifiesta desinterés por la herencia de que se trate, y frente a esta inacción es razonable que la ley legitime a quien entra en posesión de ella y realiza actos que impliquen aceptación. Por esa razón es compartida en doctrina la posición expuesta por Vélez Sársfield en la nota al art. 3313 del Código Civil, cuando al*

referirse al caso en que el heredero se abstiene de aceptar, guardando silencio durante veinte años, y se encuentra con otros herederos que sí la han aceptado, su silencio equivale a una renuncia de su parte, perdiendo la facultad de hacerlo (SCBA AC.66697 sent.del 24/8/99, DJBA 157,117)".

En idéntico sentido se ha expedido el STJRN al sostener que “*ante todo hay que recordar que a partir de la apertura de la sucesión, esto es, desde la muerte del causante el llamado a suceder está en condiciones de pronunciarse o abstenerse, es decir, el titular de la vocación hereditaria tiene un derecho de opción -aceptar o renunciar a la herencia- por un plazo de veinte años (art. 3313 Código Civil), es un derecho subjetivo -según la nota de dicho artículo-, que no es absoluto en razón de que la extensión de la facultad de no pronunciarse dependerá de la actitud que asuman los demás interesados* (Ver in extenso STJRNS1 Se. 50/10 “HERNANDEZ, ISABEL”).-

El nuevo CCyC también recepta el mismo espíritu que el art. 3313 del código velezano, pero reduciendo el plazo de veinte años. Así en su art. 2288 dispone: “*...el derecho de aceptar la herencia caduca a los diez años de la apertura de la sucesión. El heredero que no la haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante....*”

En el caso de autos, toda vez que existe un heredero que ha aceptado la herencia y han transcurrido más de veinte años desde la apertura del sucesorio sin que el señor Miguel Ángel LINCOPAN se presentara a aceptarla, habiendo sido debidamente citado mediante cédula obrante a fs. 10 y vta., corresponde tenerlo por renunciante a la misma.

Aun más, el propio señor Miguel Ángel LINCOPAN exteriorizó de manera inequívoca su voluntad en la presentación de fecha 22/10/2025, oportunidad en la que afirmó asumir en estas actuaciones la calidad de tercero y no la condición de heredero, sosteniendo, por ende, que no resulta

procedente la partición judicial.

Tal manifestación no puede ser entendida sino como una clara toma de posición respecto de la herencia, que —sumada al prolongado silencio anterior— resulta incompatible con la postura de quien pretende beneficiarse de la vocación hereditaria.

A su vez, como fue anticipado, en ese momento afirmó ser poseedor del inmueble de titularidad del causante, alegando que esa relación de poder fue ejercida por más de 20 años en forma pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño (primero por su madre Elena Burgos, quien —dijo— convivió en unión de hecho con el causante y falleció el 04/04/2011, momento a partir del cuál él —Miguel Ángel LINCOPAN— habría continuado la posesión que ya ejercía su progenitora).

Basándose en esa —supuesta— posesión y como "dueño único" del inmueble en cuestión (sin reconocer dominio ajeno), se opuso al pedido de partición.

Ante ello, cabe resaltar que habiendo quedado determinada definitivamente la posición del Sr. Miguel Ángel LINCOPAN respecto de la herencia, y como consecuencia lógica de la existencia de un único heredero aceptante —y declarado en autos—, no resultan aplicables las disposiciones relativas al estado de indivisión por no haberse configurado una comunidad hereditaria y por ende, no procede aplicar las reglas relativas a la partición judicial (tal como se ha interpretado sistemáticamente durante la vigencia del C.Civil derogado y ahora se indica expresamente en el 2323 y sigs. del CCyC).

En el caso, entonces, el único titular de los derechos hereditarios sobre el patrimonio relicto es Juan Carlos LINCOPAN.

Mientras que el eventual interés legítimo y/o el derecho que pudiera

tener como tercero Miguel Ángel LINCOPAN sobre el inmueble de titularidad del causante, no basta, por sí mismo, para impedir los efectos de la transmisión por causa de muerte y la consiguiente inscripción registral del bien a favor del heredero único declarado en autos.

Debiendo en su caso el tercero demostrar su invocado derecho propio sobre el bien (distinto de la vocación hereditaria ya extinguida por renuncia), mediante la acción procesal autónoma que estime corresponder (v.gr. prescripción adquisitiva).

6.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta el modo en que se resuelve y en el entendimiento de que el peticionante contaba con motivos atendibles para someter la cuestión a decisión judicial, a fin de despejar toda duda sobre la situación de Miguel Ángel LINCOPAN en este proceso sucesorio y, por lo tanto, respecto del acervo hereditario, corresponde imponerlas en el orden causado.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Declarar extinguido el plazo para ejercer el derecho de opción previsto en el art. 3313 del Código Civil —Ley 340— y tener al Sr. Miguel Ángel LINCOPAN como renunciante del acervo hereditario.

II.- Rechazar, por innecesario ante la inexistencia de comunidad hereditaria (estado de indivisión), el pedido de partición judicial —y subasta directa— efectuado por el heredero único Juan Carlos LINCOPAN. Dejándose sin efecto la designación de partidor efectuada en fecha 22/07/2025.

III.- Imponer las costas de la incidencia en el orden causado (art. 62 del CPCC).

IV.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Darío Alberto

BRAVO y Francisco Oscar JAUREGUI, en conjunto, en la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA (\$217.530) (3 JUS).

Asimismo, regular los honorarios del Dr. Eduardo Clemente MARCHIOLLI, en la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA (\$217.530) (3 JUS).

No incluyen la alícuota del I.V.A., que en caso de corresponder deberá adicionararse.

Para fijarlos de ese modo se tuvo en consideración la naturaleza del asunto, el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido y —analógicamente— el monto mínimo de honorarios que rige para los incidentes (arts. 6, 7, 11, 34, 48 y ccds. de la L.A.; valor unitario JUS: \$72.510). Cúmplase con la Ley 869.

V.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).

Diego De Vergilio

Juez